

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Francos  
comentada

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes . . . . .	5	Un mes . . . . .	6
Trimestre . . . . .	12'50	Trimestre . . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses . . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año . . . . .	50

### PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.  
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.  
ARTICULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ARTICULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

ART. 2. La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del Boletín, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella. Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 7 Agosto 1929).

### Ministerio de la Gobernación

Núm. 2.899

### REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 868

Excmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento por que se rige el Patronato Central para la Protección de Animales y Plantas, aprobado por Real decreto de 11 de Abril de 1928,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta del mencionado Patronato, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Serán castigados con multa de cinco a 50 pesetas la primera vez y de 50 a 100 en caso de reincidencia:

1.º Los que peguen cruelmente, causen fatiga con excesiva carga, den puntapiés o inflinjan cualquier otro género de tortura a los animales.

En igual responsabilidad incurrirá el dueño que por su negligencia fuese causa de que el animal experimente un sufrimiento innecesario.

Bajo la sanción antedicha queda prohibido golpear a los animales con varas u otros objetos duros, estando solo permitido castigarlos con fustas sujetas a mangos cortos y flexibles. Podrán, no obstante usar varas los conductores de yuntas de bueyes; pero los extremos de sus pértigas no estarán cortados en punta, ni tendrán pinchos de ninguna clase.

2.º Los que suministren, sin causa justificada, droga o substancia nociva a un animal no dañino, o lo sometan a cualquier intervención quirúrgica, hecha sin el cuidado o la humanidad debidos, o consientan la administración de aquella o la ejecución de esta.

3.º Los que obliguen a trabajar a los animales extenuados, enfermos, heridos o con fistulas, úlceras, cójeras, u otros defectos que les causen sufrimiento, considerándose agravante la ocultación deliberada de tales dolencias.

Se castigará asimismo a los que maltraten a los animales cuando hayan caído al suelo, intentando hacerles levantar a fuerza de golpes y sin quitarles los arneses.

4.º Los que apedreen a los perros, gatos u otros animales o los lancen a pelear entre sí, o contra las personas, o les aten objetos por burla y diversión, o viertan sobre ellos líquidos

o materias hirvientes, inflamables o corrosivas.

5.º Los que abandonen animales en viviendas cerradas o desalquiladas, o en la vía pública, o les causen muerte violenta, excepto en los casos de hidrofobia, peligro o necesidad ineludible.

6.º a) Los que ataren por las patas a animales vivos para arrastrarlos o conducirlos suspendidos. b) Los que vendan pájaros fritos, cojan nidos, sus huevos o crías. c) Los que persigan a los pájaros con tiradores, cuya fabricación y venta quedan prohibidas, o los entreguen a los niños para sus juegos, o les causaren ceguera. d) Los que retengan o vendan pájaros ciegos y los que desplumen aves o despellejen animales antes de matarlos.

Queda prohibido usar como blanco a los gorriones y pájaros de cría libre en toda clase de tiro.

7.º Los encargados del transporte de animales que a su debido tiempo no les den de beber, o los conduzcan atados sin que puedan moverse considerándose a este efecto el traslado de animales vivos carga preferente, que deberá efectuarse en los primeros trenes que pasen por la estación donde se hayan facturado, o en los primeros vehículos de transporte que circulen por el lugar donde radique el animal.

8.º En la misma pena incurrirán los dueños o encargados de los ani-

males, si consienten o no impiden que se realicen los actos precedentemente enumerados.

9.º No se permitirá a los conductores de bestias de carga montar en ellas cuando lleven materiales o mercancías del tráfico a que son dedicadas.

10. Los carros grandes serán arrastrados por dos o más caballerías mayores.

No será permitido el uso de carros de dos ruedas sin tentemozos, que serán descolgados siempre que haya precisión de parar el vehículo durante el servicio de transporte.

11. Incurrirán en multa de cinco a 50 pesetas la primera vez, y de 50 a 100, en casos de reincidencia: a) Los que causaren daño a las plantas existentes en parques, jardines, paseos y demás sitios públicos. b) Los que sacudan violentamente el arbolado, arranquen su corteza, tronchen sus ramas, le arrojen piedras, trepen por sus troncos y, de un modo general, ejecuten actos que puedan perjudicar el crecimiento, desarrollo y belleza de las plantas.

12. A los efectos antedichos, los dueños de ganado cabrío, como los encargados de su custodia, vendrán obligados a que salga y entre de las poblaciones provisto de bozal metálico, en evitación de su mordedura.

Las licencias ya concedidas a estos fines serán presentadas por los

interesados en el respectivo Ayuntamiento, con objeto de consignar en ellas la obligación que contraen de embosalar el expresado ganado a la entrada y salida del término municipal, bajo apercibimiento de que les serán retiradas si no cumplen dicho requisito. Igual declaración se hará en las licencias que se expidan en lo sucesivo.

13. La persona o entidad por cuya cuenta se realicen obras en la vía pública, estará también obligada con idénticas sanciones, a cobijar con pantallas de madera o material análogo los árboles inmediatos al espacio en que aquéllas se verifiquen y que por su proximidad puedan recibir perjuicio en su integridad o desarrollo.

Se completarán las medidas de preservación, a estos efectos, rodeando con fuertes maderos los troncos de todos los árboles, sean cuales fueren su edad y tamaño.

14. Al concederse licencia para la ejecución de alguna obra, se hará constar en ella que no podrá comenzarse si antes no queda protegido el arbolado con arreglo a lo establecido en el número anterior. La inobservancia de este precepto será motivo para la suspensión de la obra, sin perjuicio de la sanción que merezcan los daños ocasionados.

15. Se prohíbe atar caballería a los árboles, como también amarrar a ellos los cables para el alumbrado de bares y verbenas, y verter en su piel escombros o líquidos perjudiciales.

16. En casos extraordinarios, previa consulta al Patronato Central, y en su defecto a la Comisión ejecutiva del mismo, la multa con motivo de las contravenciones anteriores podrá ser elevada prudencialmente hasta el máximo de 500 pesetas.

17. Para velar por el estricto cumplimiento de esta disposición se proveerá a los miembros del Patronato Central de un «carnet» de identidad, firmado por el señor Ministro de la Gobernación, ordenando que todos los Agentes de su autoridad presten

especial asistencia en los casos en que fueren requeridos.

18. Las contravenciones anteriormente especificadas podrán ser corregidas, en la forma expuesta, por los Gobernadores civiles y por los Alcaldes, como Presidentes que son de los Patronatos provinciales y locales.

19. Las sanciones que a este propósito impongan los Gobernadores civiles serán apelables ante el Ministro de la Gobernación, y las que acuerden los Alcaldes, ante los Gobernadores respectivos.

20. Esta Real orden empezará a regir a los cinco días siguientes a su inserción en la *Gaceta*. Los Gobernadores civiles y los Alcaldes, le darán en ese lapso el máximo de publicidad.

Lo que de Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor...

#### Dirección general de Administración

Núm. 2.900

#### CIRCULAR

La publicación y remisión de las cuentas de las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares, en cumplimiento de las Circulares de este Centro de 31 de Enero y 6 de Marzo últimos, consta haberse hecho por las Diputaciones de Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Huelva, Huesca, León, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Palencia, Salamanca, Santander, Sevilla, Soria, Teruel, Valencia, Zamora y Zaragoza, y por los cabildos de Gran Canaria, Lanzarote, Tenerife y La Palma.

Adoleciendo de defectos unos de forma y otros de fondo, y para que las Corporaciones que hasta la fecha no hayan publicado ni remitido las cuentas correspondientes al ejercicio económico de 1928 se ajusten en su formalización a cuanto dispone la

primera de dichas Circulares y no incurran en los defectos advertidos, imponiendo sean devueltas, se previene lo siguiente:

1.º En cada uno de los capítulos de la primera y segunda parte de la Cuenta general se cifrará el presupuesto ordinario que, totalizado y con las *resultas incorporadas al mismo*, sumará el presupuesto ordinario refundido.

2.º Los presupuestos extraordinarios se cifrarán por la anualidad correspondiente a 1928, siguiéndose análogo procedimiento que para el ordinario queda indicado anteriormente.

3.º Los presupuestos extraordinarios que representen habilitaciones de crédito no se cifrarán en ingresos, y en gastos se comprenderán como *aumentos durante el ejercicio*, según proceda por suplementos de crédito o por créditos extraordinarios.

4.º Las diferentes columnas en que se subdividen las partes primera y segunda de la Cuenta general sumarán por presupuesto ordinario, resultados incorporadas al mismo, presupuesto ordinario refundido, presupuesto extraordinario A), resultados incorporadas al mismo, presupuesto extraordinario A) refundido, etc., etc., y el *Total general*, exactamente igual que las relaciones de aumentos y anulaciones durante el ejercicio, y de lo pendiente de cobro y pago.

5.º En la tercera parte de la Cuenta general—Balance—, la existencia en Caja el 31 de Diciembre de 1927 se cifrará en *Resultas*, de suerte que el total, por corrientes y por resultados, compruebe con lo cobrado durante el ejercicio por el presupuesto ordinario y por las *resultas incorporadas* la misma.

6.º El total de cada capítulo de la cuarta y quinta partes de la Cuenta general comprobará con el correspondiente capítulo de las partes primera y segunda, e igualmente el total de cada artículo de las partes sexta y séptima comprobará con el correspondiente artículo de las cuarta y quinta.

7.º El total general de la existencia en Caja el 31 de Diciembre de 1928 tiene que comprobar con la suma de totales del Detalle de la misma por valores dependientes de presupuestos.

8.º La clasificación por conceptos de ingresos y gastos (partes sexta y séptima) debe ajustarse a los que figuren en el presupuesto, sin agrupar otras consignaciones que las sean partidas de dichos conceptos.

9.º Las cuentas devueltas para rectificación y las no recibidas deberán arreglarse según queda dicho.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1929.—El

Director general, E. Vellando. Señores Gobernadores civiles, ex to de las provincias de Alava, Guipuzcoa, Vizcaya y Navarra.

Núm. 2.901

#### RECTIFICACIÓN

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 22 de Junio último, inserta la relación de los individuos declarados aptos para formar parte del Cuerpo de Secretarios de segunda categoría, figurando con el número 373 D. Miguel Pastor Fernández, debiendo decir D. Miguel Pastor Fernández.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos oportunos.

Madrid, 3 de Agosto de 1929.—El Director general, E. Vellando.

(«Gaceta» del 6 de Agosto de 1929).

Núm. 2.921

En cumplimiento del párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y a los efectos legales oportunos, se hace pública relación de designaciones de Secretarios de Ayuntamientos de primera categoría y Diputaciones provinciales recibidas hasta el día de la fecha, como consecuencia del concurso convocado por Real orden de 13 de Mayo último (*Gaceta* del 14), y sin que la inclusión del designado en esta relación sea bastante para convalidar la ausencia de derecho que pudiera haber para concursar y ser elegido.

Los Gobernadores civiles se servirán insertar el presente anuncio y relación adjunta en el BOLETIN OFICIAL y las Corporaciones notificarán a los interesados respectivos para que tomen posesión dentro del plazo legal, si conviene a sus intereses, enviando a este Centro copia certificada del acto de la sesión o ceremonia de toma de posesión debidamente reintegrada con arreglo al Real decreto-ley de Timbre vigente.

Aquellos señores que hubieren sido designados para dos o más Secretarías podrán optar por la que más les convenga en el plazo de cinco días naturales, contados a partir desde el siguiente al en que se inserte el anuncio y relación adjunta en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid, 3 de Agosto de 1929.—El Director general, Emilio Vellando.

## Servicio Nacional de Higiene y Sanidad Pecuarias

Provincia de Córdoba

Mes de Julio de 1929

Número 2.874

Estadística de vacunaciones practicadas en los animales domésticos de esta provincia durante el mes expresado

MUNICIPIOS	ANIMALES VACUNADOS		ENFERMEDAD CONTRA LA QUE SE VACUNÓ	PROCEDIMIENTO EMPLEADO PRODUCTO EMPLEADO Y SU PROCEDENCIA	RESULTADO
	Especie	Número de cabezas			
Tres	Bovina	94	C. Bacteridiano	Vacunación	Bueno
Uno	Ovina	532	Idem	Idem	Idem
Dos	Porcina	92	Peste porcina	Suero vacunación	Idem
Dos	Aviar	445	Peste	Idem	Idem

Córdoba 5 de Agosto de 1929.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Santiago Tapias.

RELACION QUE SE CITA

1. Provincia de Alicante.—Ayuntamiento de Jijona. Electo, D. José María de Lacy y Zafra.
2. Provincia de Barcelona.—Ayuntamiento de San Baudilio de Llobregat. D. Buenaventura Juliá Masó.
3. Provincia de Cáceres.—Ayuntamiento de Montánchez. D. Santiago Sánchez y Sánchez.
4. Provincia de Cádiz.—Ayuntamiento de Prado del Rey. D. Santiago Sánchez y Sánchez.
5. Provincia de Cádiz.—Ayuntamiento de Rota. D. Francisco Martín de Rosales y Lozano.
6. Provincia de Cádiz.—Ayuntamiento de Los Barrios. D. Eladio Pérez Búa.
7. Provincia de Córdoba.—Ayuntamiento de Fuenteovejuna. D. Antonio Morata Carmona.
8. Provincia de Ciudad Real.—Ayuntamiento de Malagón.—D. Carmelo Viñas Mey.
9. Provincia de Ciudad Real.—Ayuntamiento de Piedrabuena. D. Francisco Montes Rodríguez.
10. Provincia de Coruña (La).—Ayuntamiento de Rois. D. Manuel Castro País.
11. Provincia de Coruña (La).—Ayuntamiento de Noya. D. José María Vázquez Ulloa.
12. Provincia de Coruña (La).—Ayuntamiento de Boimorto. D. José Ramón Bescos Pérez.
13. Provincia de Guadalajara.—Secretaría de la Diputación provincial, D. Antonio Raso Sánchez.
14. Provincia de Lugo.—Ayuntamiento de Pol. D. Alejandro Cabezas Daban.
15. Provincia de Lugo.—Ayuntamiento de Castro de Rey. D. Santiago Sánchez y Sánchez.
16. Provincia de Logroño.—Ayuntamiento de Torrecilla de Cameros, D. Plácido Cubeiro Rodríguez.
17. Provincia de Madrid.—Ayuntamiento de la capital. Don Mariano Berdejo y Casañal.
18. Provincia de Madrid.—Ayuntamiento de Navalcarnero. D. Juan Pardo Werhle.
19. Provincia de Murcia.—Ayuntamiento de Fortuna. D. Alfonso de Ayara y Sánchez.
20. Provincia de Oviedo.—Ayuntamiento de El Franco. D. Santiago Sánchez y Sánchez.
21. Provincia de Orense.—Ayuntamiento de La Vega. D. Francisco Carracedo Prada.
22. Provincia de Orense.—Ayuntamiento de Boboras. D. Jaime Fernández López.
23. Provincia de Orense.—Ayuntamiento de La Merca. D. Antonio Cobelas Alberte.
24. Provincia de Orense.—Ayuntamiento de Padrenda. D. Santiago Sánchez y Sánchez.
25. Provincia de Orense.—Ayuntamiento de La Peroja. D. Ramón Pérez Aceiro.
26. Provincia de Orense.—Ayuntamiento de Junquera de Ambia. don José Pascual Araujo.
27. Provincia de Pontevedra.—Ayuntamiento de Creciente. D. Angel Causiño Alvarez.
28. Provincia de Pontevedra.—Ayuntamiento de Campo de Lametro, D. José Fernández Barros.

29. Provincia de Pontevedra.—Ayuntamiento de Redondela. D. Alejandro Cabezas Dabán.
  30. Provincia de Pontevedra.—Ayuntamiento de Barro. D. Evaristo Antonio.
  31. Provincia de Soria.—Ayuntamiento de Medinaceli. D. Santiago Sánchez y Sánchez.
  32. Provincia de Tarragona.—Ayuntamiento de Falset. D. Antonio Fons Torelló.
  33. Provincia de Toledo.—Ayuntamiento de Escalona. D. Juan Guardiola Olaya.
  34. Provincia de Teruel.—Ayuntamiento de Alcañiz. D. Ricardo Asensio Paricio.
  35. Provincia de Valladolid.—Secretaría de la Diputación provincial. D. Dionisio J. Negueruela y Caballero.
  36. Provincia de Valencia.—Ayuntamiento de Carcagente. D. Rogelio Hernández Ruiz.
  37. Provincia de Zaragoza.—Ayuntamiento de Caspe. D. Miguel de Pinilla y Pinilla.
- («Gaceta» del 7 de Agosto de 1929).

Junta Provincial de Abastos de Córdoba

SECRETARÍA

Circular núm. 2.932

Vistos los precios alcanzados en el mes anterior por el trigo y subproductos del mismo, esta Junta, en sesión de 7 del actual, ha acordado fijar para el quintal métrico de la harina «integral» y kilogramo de pan de «familia», en cada partido judicial, los precios máximos que a continuación se indican, los cuales empezarán a regir a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta nuevo señalamiento, siendo el precio de la harina, al pie de Fábrica y sin envase.

PARTIDOS JUDICIALES	Precio de la harina	Precio del pan
	PESETAS	PESETAS
Aguilar . . . . .	56'50	0'55
Baena . . . . .	57'50	0'55
Bujalance . . . . .	57'00	0'55
Cabra . . . . .	56'50	0'55
Castro del Río . . . . .	56'00	0'55
Córdoba . . . . .	57'00	0'55
Fuente Obejuna . . . . .	57'00	0'55
Hinojosa del Duque . . . . .	56'00	0'55
Lucena . . . . .	57'00	0'55
Montilla . . . . .	56'00	0'55
Montoro . . . . .	57'00	0'55
Posadas . . . . .	57'00	0'55
Pozoblanco . . . . .	57'00	0'55
Priego . . . . .	57'00	0'55
Rambla . . . . .	57'50	0'55
Rute . . . . .	57'00	0'55

Los señores Alcaldes comunicarán

los anteriores precios a todos los fabricantes de harina y pan enclavados en su término municipal, exigiéndoles el oportuno acuse de recibo, que remitirán a esta Junta.

Córdoba 8 de Agosto de 1929.—El Gobernador Presidente, ARTURO RAMOS.

Ayuntamientos

POZOBLANCO

Núm. 2.925

Don Antonio Herrero Martos, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado el pliego de condiciones facultativas y económico administrativas, para la subasta de ciento cincuenta metros cuadrados de adoquinado, para la pavimentación de la calle Jesús de esta ciudad, por el tipo de dos mil quinientas cincuenta pesetas; por el presente se anuncia, que dicha subasta, se celebrará a los veinte días contado desde el siguiente, al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y hora de las doce, en el salón de sesiones de estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia de mi Autoridad o del Teniente de Alcalde en quien delegue, y con asistencia, de otro miembro de la Comisión permanente.

La expresada subasta, se verificará por pliegos cerrados y siendo necesario para concurrir a ella, constituir el depósito provisional del diez por ciento del tipo de licitación o sea doscientas cincuenta y cinco pesetas, que deberá elevar a mil quinientas, como fianza definitiva, el licitador a quien se adjudique el servicio.

Todo ello, con arreglo al artículo ciento sesenta y dos del Estatuto Municipal y concordantes del Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales.

El citado pliego de condiciones, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los días y horas hábiles.

Pozoblanco a siete de Agosto de mil novecientos veinte y nueve.—Antonio Herrero.

MODELO DE PROSOSICION

F..... de T..... y T..... vecino de..... enterado del pliego de condiciones que acepta se compromete a realizar las obras de adquisición y colocación de ciento cincuenta metros cuadrados de adoquín en la calle Jesús, de esta ciudad, en la cantidad de..... (póngase en letra). (Lugar fecha y firma del proponente).

DOÑA MENCIA

Núm. 2.943

Don Domingo Jiménez Montes, primer Teniente de Alcalde en funciones de presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que en cumplimiento

de lo dispuesto en los artículos 356 y 357 del Estatuto municipal vigente, estarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, por el término de quince días a partir de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, todos los antecedentes y documentos a que se refiere el citado artículo 357, y que tienen relación con la contribución especial creada para atender a la construcción del camino vecinal del kilómetro 13-300 de la carretera de Baena a Cabra, al 21 del camino vecinal de Cabra a Nueva Carteya; lo que se hace público para que los llamados a contribuir especialmente, puedan usar de su derecho en la forma que el nombrado Estatuto establece, entablando las reclamaciones que tengan por conveniente, durante el citado plazo y siete días después ante el Ayuntamiento de esta villa.

Dado en Doña Mencía a tres de Agosto de mil novecientos veinte y nueve.—Domingo Jiménez.

VILLAVICIOSA DE CORDOBA

Núm. 2.804

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión permanente de este Ayuntamiento, durante el pasado mes de Mayo que forma el Secretario que suscribe para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Sesión ordinaria del día 6

Preside el señor Alcalde don Manuel Gómez Nieto.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Quedar enterados de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES recibidos últimamente.

Prestar aprobación a la liquidación del presupuesto de 1928.

Sesión ordinaria del día 13

Preside el señor Alcalde don Manuel Gómez Nieto.

Se aprueba el acta de la anterior previa lectura.

Quedar enterados de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última sesión.

Nombramiento de comisionado para que vaya a Córdoba y entregue en la Junta de Clasificación y Revisión el expediente de prórroga de primera clase instruido al mozo José Alvarez Maturana.

Pagar de los fondos municipales 1.000 pesetas, al Pósito de esta villa por el primer plazo del concierto celebrado con dicho Establecimiento para condonar las deudas anteriores al año 1906.

Sesión ordinaria del día 20

No se celebró la sesión de este día por falta de asistencia de señores Concejales para tomar acuerdo.

Sesión ordinaria del día 27

Preside el señor Alcalde don Manuel Gómez Nieto.

Se dá lectura y aprueba el acta de la anterior.

Se queda enterados de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última sesión.

Aprobación de la cuenta de la a j

ministración de arbitrios del mes de Febrero.

Se aprobaron siete cuentas y que se libren con cargo a las respectivas consignaciones del presupuesto vigente.

Villaviciosa de Córdoba 23 de Julio de 1929.—El Secretario, Valeriano Ayala.

El extracto que precede ha sido aprobado por la Comisión permanente en sesión del día de hoy.

Villaviciosa de Córdoba 29 de Julio de 1929.—El Secretario, Valeriano Ayala.—V.º B.º: El Alcalde, Manuel Gómez.

#### VILLARALTO

Núm. 2.842

Don Manuel Ruiz Muñoz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por la Comisión municipal permanente en sesión de veintinueve del actual proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año para la formación del presupuesto que ha de regir para el año de 1930, estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de ocho días en que podrá ser examinado por cuantas personas lo deseen.

En el citado periodo y otros ocho días siguientes podrán formular ante el Ayuntamiento las reclamaciones u observaciones que estimen oportunas los contribuyentes o entidades interesadas.

Villaralto 30 de Julio de 1929.—Manuel Ruiz.

#### CAÑETE DE LAS TORRES

Núm. 2.845

Don Diego Relaño Ponce, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que a partir del día primero de Agosto próximo, queda abierto el período voluntario para el cobro de todos los impuestos, derechos, etc. del municipio, correspondientes al tercer trimestre del ejercicio actual y al de los anteriores que por cualquier causa no se hayan hecho efectivos, cuyo período voluntario terminará el día 10 del próximo Septiembre y transcurrida esa fecha los que no tuvieren satisfechos sus recibos o descubierto, incurrirán en apremio, sin más notificación ni requerimiento; pero si lo satisfacen durante los diez días últimos de dicho mes solo tendrán que abonar un diez por ciento de recargo que automáticamente se elevará al veinte por ciento el día primero de Octubre próximo.

Cañete de las Torres a 30 de Julio de 1929.—Diego Relaño.

#### CORDOBA

Núm. 2.902

Vencido el plazo de arrendamiento por término de diez años en que fueron otorgadas las sepulturas de parvulos que ocupan en el cementerio de Nuestra Señora de la Salud, cuadro de San Gabriel, los cadáveres cuyos

nombres figuran en las relaciones que se encuentran de manifiesto en el Negociado respectivo de la Secretaría municipal y de conformidad con lo prevenido en el vigente Reglamento del ramo, se anuncia al público con el fin de que los interesados que lo deseen puedan verificar la renovación de dichas localidades o la exhumación y traslación de los restos existentes en dichos enterramientos hasta el día treinta y uno de Agosto actual, previniéndose que transcurrido el expresado período de tiempo se procederá por la Administración a verificar las exhumaciones depositando los restos en el osario general.

Córdoba 3 de Agosto de 1929.—José Sanz.

## JUZGADOS

### EL GUIJO

Núm. 2.836

Don Arcadio Mansilla Vila, Juez municipal de esta villa de El Guijo de la provincia de Córdoba.

Hago saber: Que se encuentra vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado la que ha de proveerse en concurso libre con arreglo a la ley orgánica del poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1870.

Los aspirantes al cargo presentarán sus solicitudes en el Juzgado de primera instancia de Pozoblanco en el término de quince días contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y «Gaceta de Madrid».

El Guijo a 23 de Julio de 1929.—El Juez, Arcadio Mansilla.—El Secretario, Rafael Blanco.

### LA RAMBLA

Núm. 2.848

Don Benito Gálvez Ruiz, Juez de Instrucción de La Rambla.

Por el presente, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca y rescate de la caballería que al final se reseña de la propiedad de don Juan Pérez Laguna, vecino de La Victoria, sustraída el día 16 del corriente mes de la finca de Cañada de Gregorio del término de San Sebastián de los Ballesteros la que, caso de ser habida será remitida y puesta a disposición de este Juzgado; así como la captura y conducción a la prisión de este partido, como detenido del autor o autores del hecho, y de las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en La Rambla a treinta de Julio de mil novecientos veinte y nueve.—Benito Galvez.—El Secretario, Juan Delgado.

### Reseña

Un muleto mamón, de seis meses, pelo castaño oscuro, sin pelechar y romo.

### CORDOBA

Núm. 2.862

Don Eduardo Pérez Sánchez, Juez de Instrucción del Distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado y por ante el infrascripto se sigue sumario por hurto contra José María Adrián Alguacil y Salvador Morales Jurado, y en el ramo de responsabilidad civil de expresado sumario se ha acordado sacar a pública subasta por segunda vez para su venta las fincas embargadas a dichos procesados, que son las siguientes:

Una casa señalada con el número cuarenta y siete de la calle Silera Alta de la villa de Espejo, que linda por su derecha con la número cuarenta y nueve de Antonio José Jiménez Reyes y por la izquierda con la número cuarenta y cinco de Juan Priego Navarro.

Otra casa señalada con el número setenta y uno de la calle Silera Baja, de la villa de Espejo, que linda por su derecha con egidos de la calle Torrecilla, por la izquierda con la casa número setenta y nueve de Cristóbal Moral Medina y por la espalda con egidos de la calle Silera Baja, sin que conste la medida superficial sobre que está construida.

El acto de dicha subasta tendrá lugar en este Juzgado sito calle Góngora sin número, el día treinta del actual y hora de las once, bajo las siguientes condiciones.

Primera. Para intervenir en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el importe del diez por ciento del valor dado a las fincas o sea dos mil setecientas pesetas la primera y dos mil trescientas la segunda.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del setenta y cinco por ciento del valor de referidas casas.

Tercera. Expresadas fincas carecen de título inscrito, debiendo conformarse con ello los licitadores sin derecho a exigir nada por tal concepto.

Dado en Córdoba a primero de Agosto de mil novecientos veintinueve.—Eduardo Pérez.—El Secretario, P. H., Tomás Gutiérrez.

Núm. 2.897

Don Germán Ruiz Maya, Juez de Instrucción de esta capital.

Por el presente, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de las caballerías que al final se reseñan que el día 27 de Julio último, fueron sustraídas a don Antonio Barrios Coslado, vecino de Obejo, del sitio finca La Vega, de este partido; y a la captura y conducción a esta Cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y las caballerías de ser encontradas, las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a tres de Agosto

de mil novecientos veinte y nueve.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario P. H., José Barbudo.

### Reseña

Un mulo capón, de cinco años, rayando con la marca, pelo castaño apardado, hierro en la cadera derecha, sin señas particulares.

Y otro mulo capón, de cinco años, pelo tordo oscuro, alzada regular, hierro en la paletilla izquierda.

### POSADAS

Núm. 2.906

Don Marcial Zurera y Romero, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño, hurtado al vecino de La Carlota José Castro Alors, la noche del 22 del actual del cuarto Departamento de aquella villa y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número 137 de 1929.

Dado en Posadas a treinta y uno de Julio de mil novecientos veinte y nueve.—Marcial Zurera.—El Secretario judicial P. H., Juan Galán.

### Reseña de lo hurtado

Una rucha de tres años, alzada regular, negra, raza española, con hierro del Fénix Agrícola V-4 en cadera izquierda.

## Administración de Justicia

### Citas y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita a emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación de anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.807

ARTELLS PUIG, José; hijo de Vicente; y de Concepción, natural de Villanueva Castellón, de estado soltero, profesión dependiente, de treinta y dos años de edad, domiciliado momentáneamente en Córdoba, procesado por hurto comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la Derecha de Córdoba para ser reducido a prisión por apercibimiento de ser declarado rebelde.

Córdoba 30 de Julio de 1929.—El Secretario, P. H., José Barbudo.—V.º B.º: El Juez de Instrucción interino, Leonardo Colinet.